



SEÑOR(A)
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL
Dr(a). MARIA NANCY GARCIA GARCIA
CIUDAD

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA SALAS MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 76-001-31-05-002-2015-00574-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 10.025.319 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el H.C.S. de la Judicatura y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el H.C.S. de la Judicatura, actuando como apoderados de l(a) señor(a) **AURA SALAS MONTOYA**, por el poder que me fue conferido, **PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMER TERMINO: Se presenta alegatos de conclusion a favor del demandante ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Cali con el fin de ratificarme en las pretensiones de la demanda siendo así favorable a lo solicitado por el demandante, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 247: - Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

"Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

IDENTIDAD DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Es el señor(a) **AURA SALAS MONTOYA** mayor y domiciliado(a) en la Cra. 19 Nro. 33B Bis-59 barrio Santa Mónica Popular, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 31.302.097, quien actúa en calidad de demandante.

PARTE DEMANDADA: Es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el(a) Dr(a). **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, quien actúa como demandado.

HECHOS

PRIMERO: El señor **BERNARDO PARRA FRANCO** y la señora **AURA SALAS MONTOYA**, convivieron juntos por más de 12 años antes de fallecimiento del causante.

SEGUNDO: El señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, fallece el día 04 de julio de 1996.

TERCERO: A la fecha del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO** y la señora **AURA SALAS MONTOYA**, convivía con el causante.

PEREIRA
Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI
Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR
Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA
Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



CUARTO: El día 04 de julio de 1996, fecha del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, había cotizado al Sistema General de Pensiones un total de 604 semanas cotizadas en toda su vida laboral al momento de fallecimiento.

QUINTO: Por tal motivo el día 30 de julio 1996, la señora **AURA SALAS MONTOYA** radicó ante el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **AURA SALAS MONTOYA**.

SEXTO: La entidad mediante la resolución número 001439 del 21 de febrero de 1997, resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, en los siguientes términos:

*"Que con ocasión al fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **PARRA FRANCO BERNARDO**, quien en vida se identificó con C.C. 2.402.059, ocurrido el 04 de julio de 1996 se presentaron las siguiente(s) persona (s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:*

*"**SALAS MONTOYA AURA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31.302.097, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1958, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 30 de julio 1996, aportando los siguientes documentos..."*

"Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por razones que se explican en nota anexa"...

RESUELVE:

*"**ARTICULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PARRA FRANCO BERNARDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución..."*

SEPTIMO: Producto de la respuesta dada mediante la resolución número 1439 del 21 de febrero de 1997, se presentó revocatoria directa contra dicho acto administrativo el día 31 de marzo de 2015, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no encontrarse conforme con lo allí resuelto y estar en desacuerdo con la misma.

NOVENO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución número GNR 199325 del 03 de julio de 2015, confirmando lo resuelto en el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente a la demandante, en los siguientes términos:

*"Que mediante Resolución No. 001439 del 21 de febrero de 1997, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencias del fallecimiento del (la) señor(a) **PARRA FRANCO BERNARDO**, identificado(a) con C.C. 2.402.059 se presentaron las siguientes(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:*

*"Que el día 31 de marzo de 2015 la señora **AURA SALAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.097 por intermedio de apoderado judicial radico revocatoria directa solicitada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.*

"Que de conformidad con lo anterior, no se establece ninguna de las causales enunciadas para proceder con la revocatoria directa solicitada, más aun, cuando se le indico a la peticionaria en la Resolución GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013 y en presente acto administrativo, que no tiene derecho a la prestación pretendida, toda vez que el causante no estaba afiliado al Sistema General de Pensiones que administra esta entidad.

"En consecuencia no es procedente acceder a la petición solicitada..."

RESUELVE:

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



"ARTICULO PRIMERO: No accede a la revocatoria directa presentada por la señora **SALAS MONTOYA AURA**, ya identificada,..."

DECIMO: En fecha 18 de marzo de 2015, se solicitó la copia de la **HISTORIA LABORAL** del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, aportando pruebas para demostrar la vinculación del fallecido con el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, y cotizaciones al mismo por la contingencias de I.V.M.

DECIMO PRIMERO: Mediante BZ 2015_2469519_2475799 la entidad demandada realiza la respectiva expedición de la **HISTORIA LABORAL** del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, y aportando el reporte de semanas válida para prestaciones sociales.

DECIMO SEGUNDO: La reclamación administrativa se encuentra agotada, por tanto, la acción aquí iniciada es válida y debe prosperar a favor de la accionante, por los motivos que se expondrán en esta demanda.

DECIMO TERCERO: En fecha 14 de agosto de 2015 se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante la oficina judicial reparto de la ciudad de Cali Valle del Cauca, quedando asignado el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito con radicado único nacional Nro. 76-00-131-05-002-2015-00574-00.

DECIMO CUARTO: En fecha 2 de diciembre de 2015, fue admitida la presente demanda y dio traslado a las partes dentro de las etapas procesales. Posteriormente en fecha 6 de octubre de 2021, el despacho emitió fallo de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y contra la cual se interpuso el respectivo Recurso de Apelación, por parte del apoderado de la demandante.

DECIMO QUINTO: El sentido del fallo de primera instancia fue absolver a la entidad demandada (**COLPENSIONES**), ya que al verificar las diferentes bases de datos de **ASOFONDOS** y entidades públicas jubilante se logró observar por parte del **AD-QUO**, que la aquí demandante venia percibiendo una sustitución otorgado con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, concedida por la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle del Cauca, por tal motivo no acogió las suplicas de la demanda, ya que la misma se sustentaba para el reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

DECIMO SEXTO: En fecha 2 de noviembre de 2021 fue notificada la señora **AURA SALAS MONTOYA**, de la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021, en la cual la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle le manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*"Que para el caso concreto del señor **BERNARDO PARRA FRANCO Q.E.P.D**, y en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 18 del Decreto 758 de 1990, al momento de fallecer el jubilado, se extingue la obligación para el municipio de Yumbo de continuar pagando la pensión de jubilación, es decir, al momento de expedir la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación, a favor de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, la entidad tenía la expectativa del reconocimiento que el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES**, haría de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del señor **PARRA FRANCO**, y que una vez reconocida por la AFP dicha calidad, el Municipio solo le correspondería reconocer el mayor valor de lo reconocido por **COLPENSIONES**, si así lo hubiese."*

*Conforme a estos hechos y las premisas legales previamente citadas, y al hecho definitivo del **NO RECONOCIMIENTO** por parte de **COLPENSIONES** de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, quien reclama sea reconocida dicha calidad, y que según la entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora **AURA SALAS***

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.



ACE SOLUCIONES LEGALES

MONTOYA, quien reclama sea reconocida dicha calidad, y que según la entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora **SALAS MONTOYA** no cumplió los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidencia en las Resoluciones N° 1439 del 21 de febrero de 1997, GNR 345276 del 6 de diciembre de 2013, GNR 199325 del 3 de julio de 2015, SUB 121593 del 8 de mayo de 2018 y SUB 185026 del 11 de julio de 2018, expedidas todas por **COLPENSIONES**. Hechos estos que generan la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo expedido por el Municipio y con el cual se tenía la expectativa del reconocimiento de la calidad de compañera permanente supérstite por parte de **COLPENSIONES**, condición que desaparece una vez fueron expedidas las resoluciones por parte de la AFP y de que no existe acto administrativo que sustente el reconocimiento por parte del Municipio solo mayor valor que lo obliga conforme a la Ley. ""

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución nro. 00803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordeno pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado **BERNARDO PARRA FRANCO** (q.e.p.d.) C.C. 2.402.059 de Cali, a favor de la señora **AURA SALAS MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía Nr 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordénese a la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos retirar de la nómina de pensionados a la señora **AURA SALAS MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y a lo decidido en el artículo primero de esta Resolución."

DECIMO SEPTIMO: Contra la Resolución Nro. 392 del 20 de octubre de 2021, expedida por la Alcaldía de Yumbo Valle del Cauca, se interpuso **REVOCATORIA DIRECTA** en fecha 30 de diciembre de 2021, solicitando un nuevo estudio y que se revocara en su integridad el acto administrativo anteriormente mencionado, en el sentido de aplicar bien la norma y tener presente que los actos administrativos que conceden una pensión de cualquier tipo, solo pueden ser revocados o dejados sin efectos acogiendo lo establecido por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

DECIMO OCTAVO: Mediante Resolución Nro. 080 del 1 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle del Cauca, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución Nro. 392 del 20 de octubre de 2021, presentada por la señora **AURA SALAS MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y a lo decidido en el artículo primero de esta Resolución."

DECIMO NOVENO: Desde diciembre de 2021, le fue suspendido el pago de la sustitución pensional otorgada por la Alcaldía de Yumbo Valle del Cauca, extinguiendo así el derecho de disfrutar de dicha prestación, es decir que de ahí en adelante la aquí demandante no percibe ningún tipo de Jubilación o sustitución pensional.

ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mis alegatos los sustento y ratifico en las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y para lo cual solicito lo siguiente:

En sentencia que transite a cosa juzgada, sírvase hacer, señor Juez, a favor del demandante **AURA SALAS MONTOYA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las siguientes declaraciones y condenas, o sus similares:

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



PRIMERA: Ordénesse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, a favor de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, en calidad de compañera, desde el día **04 de julio de 1996**, hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión, de acuerdo a lo establecido en acuerdo **049 de 1990** aprobado por el decreto **758** del mismo año, artículos **6º y 25º**, **en concordancia con el Principio de Favorabilidad y Condición más beneficiosa, al igual que mínimo vital y derecho a la seguridad social.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénesse a la entidad demandada pagar a la demandante el respectivo retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el **04 de julio de 1996**, hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento del tal prestación económica

TERCERO: Condénesse al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el **04 de Noviembre de 1996**, hasta cuando se efectúe el pago de la pensión sobrevivientes.

CUARTO: Ordénesse la inclusión en nómina de la prestación junto con la mesada adicional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma.

QUINTO: Condénesse en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL que REVOQUE el fallo de primera instancia y se RECONOZCA en su totalidad las PRETENSIONES DE LA DEMANDA en su totalidad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 2º de la Constitución Nacional consagra:

"Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La Caja Nacional de Previsión Social es contraria a los Fines del Estado, toda vez que se ha vulnerado el deber de protección y efectividad de los derechos laborales consagrados en la Carta y que de una u otra manera afectan en forma significativa la situación económica de mi representado. Al no reconocer el derecho que corresponde al actor que se quebranta de este mandato superior.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra:

"La seguridad es un servicio público de carácter obligatorio que se presentaba bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes del derecho irrenunciable de la seguridad social".

El artículo 53 de la Constitución Nacional consagra:

PEREIRA
Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI
Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR
Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA
Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



ACE SOLUCIONES LEGALES

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por los menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir, y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

"La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, dignidad humana, ni los derechos de trabajadores".

De acuerdo a lo anterior se establece que los artículos 6º y 25 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en los siguientes términos:

"ART. 6. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

"a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido....."

"b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".

"ARTICULO 25. PENSION DE SOBREVIENTE POR MUERTE POR RIESGO COMUN.

"a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común".

"b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho de la pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento".

De igual manera, Sobre el tema del principio de favorabilidad o condición más beneficiosa, la cual se desarrolla jurisprudencialmente, mediante la sentencia C-168 de 1995, de La Corte Constitucional la cual la definió de la siguiente manera:

"Principio de Favorabilidad o condición más beneficiosa": La condición más beneficiosa "para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas sino también cuando existe una sola norma que admita varias interpretaciones; la norma así escogida debe aplicarse en su integridad, ya que no le está

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



**Firma Legal Especializada en Seguridad Social
Pensiones y Derecho Administrativo**



ACE SOLUCIONES LEGALES

permitido al juez elegir de cada una norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. Nro. 113.985 del C.S. de la J.

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



Alcaldía
de Yumbo

NOTIFICACION PERSONAL

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO

En el Municipio de Yumbo, siendo las 4:44 p.m., del día cuatro (4) de marzo del año 2022, se presentó en la Secretaria General del despacho de la Alcaldía Municipal de Yumbo (V) la señora AURA SALAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 080 del 1 de marzo del 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"***, Conforme se establece en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se deja constancia que se hace entrega al notificado de una (1) copia íntegra y gratuita del Acto Administrativo que se notifica, y que contra éste NO procede el recurso alguno.

Quien Notifica: _____

JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO
Alcalde Municipal

El Notificado: _____

AURA SALAS MONTOYA
N° 31.302.097 de Cali

Elaboró: Alba Lucia Alzate Giraldo – Contratista de Apoyo

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080
(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO – (V), en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 DE 2012, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

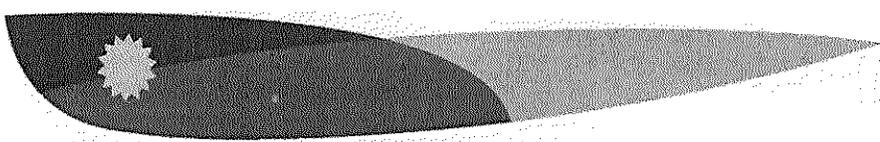
Que el artículo 315 de la Constitución Política determina como atribuciones del alcalde entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N° 392 del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Resolución N° 803 del 17 de diciembre de 1996, expedida por el Municipio, respecto el reconocimiento y pago de una sustitución de una pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado Bernardo Parra Franco a favor de la señora Aura Salas Montoya. Que una vez notificada la mencionada resolución el día 28 de octubre de 2021, y dentro del término legal, la señora AURA SALAS MONTOYA interpuso recurso de apelación contra la misma. Resolviéndose por el municipio como improcedente toda vez que contra la Resolución 392 del 20 de octubre de 2021, solo procede el recurso de reposición, en virtud del numeral 2, inciso tercero del artículo 74 del CPACA.

El señor BERNARDO PARRA FRANCO (Q.E.P.D), que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°2.402.059 de Cali, fue trabajador del municipio de Yumbo (V), y al finalizar su etapa laboral, conforme lo estimaba la Convención Colectiva de Trabajo de la época, la Entidad expidió la Resolución N°0013 del 30 de enero de 1995, por medio del cual reconoció y ordenó pagar una pensión extralegal de jubilación, de carácter compartida, al mencionado trabajador.

Que el señor BERNARDO PARRA FRANCO, falleció el 04 de julio de 1996, y según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 71 de 1988, en concordancia con los artículos 6, 8, 12, 13, y 14 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989, el artículo 47 y parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el Municipio de Yumbo (V), y con la expectativa del reconocimiento que hiciese el Instituto de los Seguros Sociales – seccional Valle de la pensión de sobrevivencia a los beneficiarios del causante, para aplicar posteriormente la respectiva compartibilidad conforme lo dispone la ley, el municipio expidió la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, "Por medio de la cual se reconoce y se ordena pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación", a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con C.C. N° 31.302.057 de Cali, en calidad de compañera permanente supérstite del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) y del menor BERNARDO PARRA SALAS en calidad de hijo menor del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.).





Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080-
(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

Que a través de las Resoluciones números 1439 del 21 de febrero de 1997, GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013, GNR 199325 del 03 de julio de 2015, SUB 121593 del 08 de mayo de 2018, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, ha negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora AURA SALAS MONTOYA.

Que la señora AURA SALAS MONTOYA, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, radicado N° 76001310500220150057400, cuya pretensión buscaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, en su calidad de compañera permanente del señor BERNARDO PARRA FRANCO (Q.E.P.D), y que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el 06 de octubre de 2021 negó las pretensiones de la demanda.

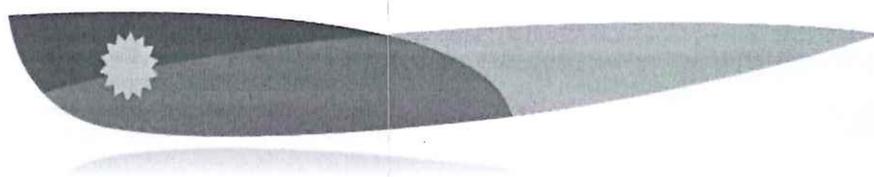
Que mediante escrito radicado SAC N° 20211000310802 del 30 de diciembre de 2021 la señora AURA SALAS MONTOYA presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 392 del 20 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que la señora AURA SALAS MONTOYA funda su reclamación en el hecho de que la Administración municipal no tuvo en cuenta lo normado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (causales de revocación) y de igual forma lo consagrado en el artículo 97 de este mismo código (revocación de actos de carácter particular y concreto) para dejar sin efectos legales la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, respecto del reconocimiento que hizo al municipio de una sustitución de jubilación por el fallecimiento del señor BERNARDO PARRA FRANCO, y en ese sentido, el Municipio se estaría extralimitando en sus funciones y competencias, de acuerdo al escrito de la señora SALAS MONTOYA.

Así mismo, continúa manifestando la solicitante de la revocatoria que el municipio desconoció lo estipulado en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, es decir, frente al desconocimiento de los principios consagrados en materia laboral y derechos adquiridos.

Conforme a las precitadas consideraciones, se procederá a analizar la solicitud de revocatoria directa incoada por la señora AURA SALAS MONTOYA en los siguientes términos:

PRIMERO: Frente a la revocatoria directa solicitada, se debe precisar que esta ha sido considerada a nivel doctrinal como un recurso extraordinario, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (artículos 93 al 97). En cuanto las causales de revocatoria directa el artículo 93 del CPACA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. La razón del mecanismo de solicitud de revocatoria directa es no permitir que un acto sea contrario a la Constitución y a la Ley, significa lo anterior que con la expedición de la Resolución N° 392 del 20 de octubre de 2021,



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080

(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

expedida por el municipio de Yumbo (V), mediante la facultad discrecional y conforme a derecho en el ejercicio de su competencia establecidas en la ley y demás normas concordantes, no se han transgredido las normas constitucionales y legales vigentes, toda vez que dicha Resolución encuentra amplio asidero legal en el ordenamiento jurídico que rige las disposiciones de ley en el territorio nacional. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política. La finalidad de la función administrativa es el adecuado cumplimiento de los cometidos estatales, entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, observando que las atribuciones concedidas por la Ley a los funcionarios públicos no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios anteriormente señalados en la Constitución para la función administrativa. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Pues la Resolución N° 392 del 20 de octubre de 2021 no ha sido anulada, ni suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y adicionalmente cuenta con todo el soporte normativo, técnico de necesidad y conveniencia para su expedición. A su vez, el artículo 94 determina la improcedencia de la revocatoria directa cuando el peticionario hay interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles. En cuanto a los efectos de la revocatoria directa el artículo 96 del mismo CPACA preceptúa que ni la petición de revocación, ni la providencia que la resuelva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo. Trata de evitar este precepto que la institución de la revocación se convierta en un mecanismo que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamaciones ordinarias mediante las acciones. En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, expresó: "(...) 1. La Corporación, interpretando lo dispuesto en el artículo 72 del C.C.A., esto es, que ni la petición de revocación, ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso – administrativas, ha inferido que cuando la decisión niega la revocación, escapa al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo, por la sencilla razón de que asumir dicho control implicaría el del acto en firme, cuya revocación se niega, puesto que el objeto de la controversia judicial y el control correspondiente serían ni más ni menos que el de este último, cuestión que es atinente a la acción contenciosa administrativa incoada por la actora, con lo cual, entonces, se estarían reviviendo los términos frente a dicho acto. A lo anterior ha de agregarse una razón sustancial, cual es la de que la decisión que recae sobre la solicitud de revocatoria directa no se integra con el acto que se pide revocar, por no ser parte de la vía gubernativa, de ahí el tratamiento jurisprudencial y doctrinario que se le da de "recurso extraordinario" y que, cuando se profiera en sentido negativo, no crea una situación jurídica nueva, por lo cual, no adquiere la entidad de acto administrativo en el sentido de decisión ejecutoria, ya que esta viene dada desde el acto objeto de esta decisión negativa. Tampoco tiene vía gubernativa, ni la solicitud que le precede da origen al silencio administrativo. De allí que, por el contrario, cuando la decisión es la de revocar el acto y afecta a otras personas, si es susceptible en principio, de control jurisdiccional dado que viene a crear una situación jurídica nueva, de



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080

(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

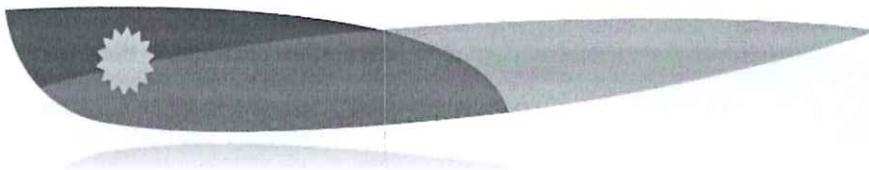
sentido contrario a la contenida en el acto revocado" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 17 de septiembre de 1998, expediente 3831, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, señaló: (...) "Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada."

SEGUNDO: Que la Alcaldía del Municipio de Yumbo – Valle, desde el 1o de enero de 1967 afilió a sus servidores públicos al Instituto de Seguros Sociales, en las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M), y viene dando cumplimiento al artículo 18 del Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone: "COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal, le es reconocida una legal por parte de COLPENSIONES. La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que COLPENSIONES reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por COLPENSIONES, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez y otros reconocimientos, con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del causante.

Que para el caso concreto del señor BERNARDO PARRA FRANCO Q.E.P.D, y en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 18 del Decreto 758 de 1990, al momento de fallecer el jubilado, se extingue la obligación para el municipio de Yumbo (V) de continuar pagando la pensión de jubilación, es decir, al momento de expedir la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, que



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 030

(01 MAR 2022)

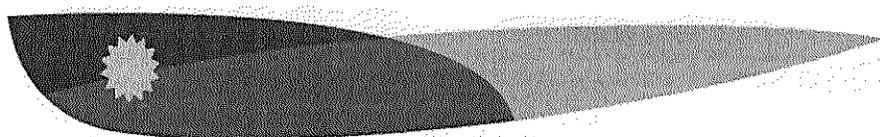
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, la Entidad tenía la expectativa del reconocimiento que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, haría de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del señor PARRA FRANCO, y que una vez reconocida por la AFP dicha calidad, el Municipio solo le corresponde reconocer el mayor valor de lo reconocido por COLPENSIONES, si así lo hubiere.

Conforme a estos hechos y las premisas legales previamente citadas, y a el hecho definitivo del no reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, quien reclama sea recocida dicha calidad, y que según la entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora SALAS MONTOYA no cumplió los requisitos determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidencia en las Resoluciones N° 1439 del 21 de febrero de 1997, GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013, GNR 199325 del 03 de julio de 2015, SUB 121593 del 08 de mayo de 2018 y SUB 185026 del 11 de julio de 2018 expedidas todas por COLPENSIONES; y más aún, según lo afirma la solicitante en su escrito, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 06 de octubre de 2021, también negó las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Salas en contra de COLPENSIONES.

Por lo anterior, y ante el desconocimiento de la calidad de compañera permanente del causante señor BERNARDO PARRA FRANCO (Q.E.P.D), desaparece para la señora AURA SALAS los fundamentos de hecho y de derecho que le permitían acceder a la pensión de sobrevivencia y a su vez, la obligación del municipio de continuar reconociendo lo estipulado en la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció una sustitución de una pensión de jubilación, toda vez, que en virtud del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, ordena solo reconocer el mayor valor por parte del Municipio, si lo hubiere, del que efectivamente reconoce COLPENSIONES y que para el caso concreto no es así. Pues recalamos, que al momento de reconocer el Municipio la sustitución de la pensión de jubilación, se tenía la expectativa del reconocimiento que COLPENSIONES iba a hacer a la señora SALAS MONTOYA y que una vez se hiciese, operaría la compartibilidad entre entidades conforme lo ordena el precitado Decreto 758 de 1990. Pues para el caso concreto, en virtud de la ley, lo que un causante al momento de su muerte transfiere al beneficiario, es un derecho a seguir recibiendo una asignación económica, cuya fuente de financiación cambia al momento de operar el fenómeno de la compartibilidad, pues una de las fuentes se subroga del pago transfiriéndole a la otra dicha obligación y solo correspondiéndole al empleador el mayor valor si lo hay para entregar al beneficiario, finalmente, el valor total de la asignación que por ley le corresponde.

Ahora bien, frente a las afirmaciones de la solicitante sobre el desconocimiento que el Municipio hizo de normas constitucionales, al dejar sin efectos legales la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, la Entidad en ningún momento desconoció los derechos laborales que ostentaba el señor BERNARDO PARRA FRANCO (Q.E.P.D), mientras estuvo vinculado como trabajador del Municipio, incluso acogíendose a lo acordado en la Convención Colectiva de Trabajo



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080

(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

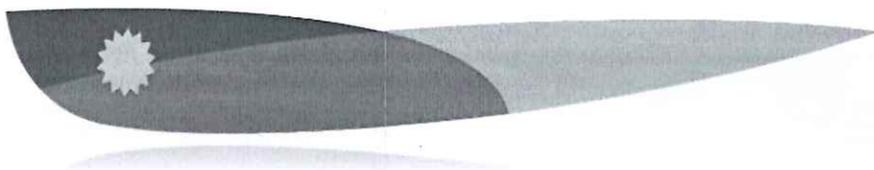
suscrita entre la Entidad y el Sindicato, al señor PARRA FRANCO le fue reconocida su pensión extralegal de jubilación, de carácter compartida, a través de la Resolución N° 0013 del 30 de enero de 1995. Así las cosas, no es de recibo para esta Entidad acoger la afirmación de la solicitante, pues como se dijo antes, el municipio de Yumbo (V) no ha desconocido principio alguno de los que trata el artículo 53 de la Constitución.

En cuanto los derechos adquiridos que manifiesta la señora SALAS MONTOYA fueron desconocidos por el municipio de Yumbo (V) al expedir la Resolución N° 392 del 20 de octubre de 2021, se reitera lo que determina el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, "COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado", y que el Municipio en el momento de expedir la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, tenía la expectativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que COLPENSIONES hiciese a los beneficiarios del señor PARRA FRANCO (Q.E.P.D.), y que a la fecha ni la AFP, ni la justicia ordinaria lo haya hecho, para el Municipio los fundamentos de hecho y de derecho que permiten el reconocimiento sólo del mayor valor al que está obligado, no se dieron; generando la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, por no poder ejecutar lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Así las cosas, y ante esta situación el derecho adquirido que se tenía por la mera expectativa del reconocimiento cambia, y en ese orden de ideas, el Municipio, sin extralimitarse en sus funciones y competencias, dejó sin efectos la mencionada Resolución 803 del 17 de diciembre de 1996, pues por falta de ese reconocimiento por parte de COLPENSIONES, no se tenía acto administrativo expedido por esta, que sirviera de sustento para expedir la resolución de compartibilidad y se ajustara a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-314/04 determinó que los derechos adquiridos no son absolutos, toda vez que están limitados a las circunstancias que para cada caso concreto se estableciera. A ese respecto la Corte ha determinado lo siguiente:

"Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas. Así lo estableció el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 al señalar que "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley que las anule o las cercene".

Así por ejemplo, en la Sentencia C-168 de 1995 la Corte manifestó que "la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaben derechos de los trabajadores, no tiene



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080-

(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas".

Adicionalmente, en la Sentencia C-453 de 2002, al analizar una norma del Decreto 1295 de 1994 que modificaba las condiciones requeridas para configurar el concepto de "accidente de trabajo", la Corte advirtió que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, el legislador es autónomo y libre, dentro de los límites constitucionales, para modificar las expectativas laborales de los trabajadores. Al respecto dijo la Corporación:

En este sentido cabe recordar que el régimen legal que establece los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887, respeta, junto con los principios de legalidad y favorabilidad penal el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos, pero no las simples expectativas ni las situaciones que no se hayan consolidado bajo la legislación anterior.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia en materia laboral ha precisado la concordancia entre el concepto de derechos adquiridos establecido en el artículo 58 de la Carta y la noción de la condición más beneficiosa que se desprende del artículo 53 constitucional para afirmar igualmente que son solo los derechos adquiridos y no las meras expectativas los que no pueden modificarse por el Legislador (Sentencia C-453 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Gálvis)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de agosto de 2002, advirtió:

...las meras expectativas no constituyen derecho en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887); por eso, como la ley 11 de 1986, en cumplimiento de un mandato constitucional, dejó sin valor los acuerdos municipales que establecieron prestaciones sociales, como la pensión de jubilación, no puede decirse, jurídicamente, que el demandante tenga derecho a esa prestación. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Radicación No. 18752 Acta No. 32 Magistrado Ponente, Germán Valdés Sánchez Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil dos (2002))

No obstante lo anterior, en diversos pronunciamientos esta Corporación ha acogido la doctrina según la cual el legislador, en respeto por el principio de buena fe, debe atender a la confianza legítima que la legislación en ciertos casos ha generado en los ciudadanos, respecto del régimen jurídico que será aplicado a determinada actividad. No se trata, por supuesto, de que esta confianza legítima impida el tránsito de legislación, pues tal conclusión llevaría a la petrificación del orden jurídico, sino de la necesaria previsión de los efectos de ese tránsito respecto de situaciones jurídicas concretas que, aunque no estén consolidadas ni hayan generado derechos adquiridos, sí han determinado cierta expectativa válida, respecto de la permanencia de la regulación. Al respecto es elocuente este aparte de la Sentencia C- 478 de 1998:

"Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080 -

(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. Como vemos, la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento."

TERCERO: Que en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: 1) Judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. 2) Administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las causales consagradas en la Ley. 3) Automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

En virtud de lo dispuesto del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

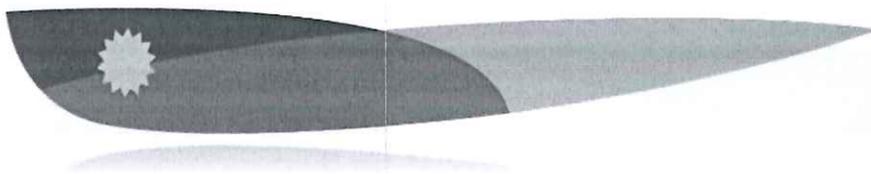
"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le servían de sustento, desaparecen del escenario jurídico, o por la expectativa que los hechos que generan el reconocimiento no se produzcan, entonces se produce la extinción



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080 -
(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado¹: *"La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo"*².

Y continúa el Consejo de Estado en fallo, refiriéndose al tema:

"Abordado el marco teórico que ofrece este fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo como una 'especie' del 'género' de pérdida de fuerza ejecutoria, la Sala encuentra relevante insistir en que los elementos que en la práctica deben verificarse para comprobar su acaecimiento son (i) la existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, esto es, que de conformidad con los artículos 62 y 64 del C.C.A. contra él no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos, con todo lo cual, adquiera la entidad para ser ejecutado por sí mismo aún en contra de la voluntad de los interesados. (ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales resultaba imposible su construcción inicial. Tales causas se desprenden de sus propios elementos fundantes, en razón a circunstancias posteriores que guardan íntima relación con la motivación del acto, es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes de las consideraciones y motivaciones del mismo, mas no se relacionan con su validez inicial, aspecto este último que escapa a la naturaleza del decaimiento, pues el análisis de los efectos de un acto que transgreda el orden jurídico o el interés público o social, esto es, que quebrante los principios de legalidad, oportunidad y conveniencia de la Administración, es dable solo en escenarios propios de la vía gubernativa y/o de la revocatoria directa de los actos administrativos. (iii) Y a partir de lo anterior, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución, o lo que es igual, queda consumado el siniestro del acto por la insuficiencia de su autonomía en el tránsito jurídico.

¹ Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2007, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 76001-23-31-000-2004-03804-01 (0264-2007).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, C.P. Miguel González Rodríguez "i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual."



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080 -

(10 7 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

*Sumados estos componentes, deviene por inercia este fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, que opera de pleno derecho por ministerio de la ley sin que sea requerido pronunciamiento alguno de la Administración que así lo considere y declare; es decir, aquel se materializa como una consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno sólo de los cimientos fácticos o jurídicos del acto, en lo que se entiende como una situación que no puede ser ni provocada ni contenida por la Administración ni por un tercero."*³

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

Por lo anterior, y ante la circunstancia de no poder continuar la ejecución material del acto administrativo, el municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N°392 el 20 de octubre de 2021, que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 2 de junio de 2016, Rad. 11001-03-24-0002007-00125-00, C.P. María Elizabeth García González.





Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 080
(01 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 392 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021"

Con fundamento en cada uno de los aspectos antes analizados se negará la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora AURA SALAS MONTOYA, contra la Resolución 392 del 20 de octubre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 392 del 20 de octubre de 2021, presentada por la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 31.205.057 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora AURA SALAS MONTOYA, en los términos del artículo 66 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en el despacho de la alcaldía del Municipio de Yumbo (V),

01 MAR 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal

Proyectó: Jorge L. Sánchez C. – Abogado Contratista

Revisó: Jesús Miller Díaz Arboleda – Secretario Jurídico

Aprobó: Martha Lucía Marmolejo Montenegro – Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos

Original: Alcaldía Municipal de Yumbo (V)

1ª copia: Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos

2ª copia: Señora AURA SALAS MONTOYA



Alcaldía
de Yumbo

102.29.572

Yumbo, 21 de octubre de 2021

Señora
AURA SALAS MONTOYA
Carrera 17 A No. 33 E-50
Barrio La Floresta
Teléfono: 3736003 – 3156589646
Santiago de Cali



2021-100-075488-1
2021-10-22 15:37 Us JDLAZ
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des: AURA SALAS MONTOYA
Asunto: S. GENERAL - CITACIO
Des Anex.

alcaldia municipal de yumbo

20211000754881

Asunto: Citación Notificación Personal de Resolución No. 392 de octubre 20 de 2021

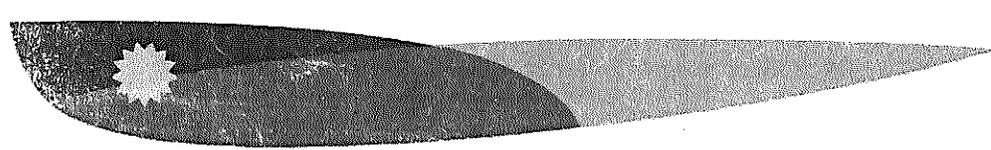
Cordial saludo.

De manera atenta solicito a usted, comparecer a este Despacho ubicado en la Calle 5 No. 4-40 de la Alcaldía de Yumbo Valle del Cauca, edificio CAMY Centro Administrativo Municipal de Yumbo, tercer piso, Despacho Alcalde, en horas hábiles de oficina dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, para efectos de notificarle personalmente de la Resolución No. 392 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo Resolución No. 803 del 17 de 1996, emitida por el Municipio de Yumbo(V), respecto el Reconocimiento y pago de una sustitución de una Pensión Mensual de Jubilación por el fallecimiento del jubilado Bernardo Parra Franco a favor de la señora Aura Salas Montoya"

Cordialmente,


IVAN ALBERTO VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General

Elaboró: Alba Lucia Azlate Giraldo – Contratista de Apoyo



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

NOTIFICACION PERSONAL

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO

En el Municipio de Yumbo, siendo las 11:10 a.m., del día veintiocho (28) de diciembre del año 2021, se presentó en la Secretaria General del despacho de la Alcaldía Municipal de Yumbo (V) la señora AURA SALAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 587 del 13 de diciembre de 2021 **"POR CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE APELACIÓN"**, Conforme se establece en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se deja constancia que se hace entrega al notificado de una (1) copia íntegra y gratuita del Acto Administrativo que se notifica, y que contra éste no procede recurso alguno de reposición.

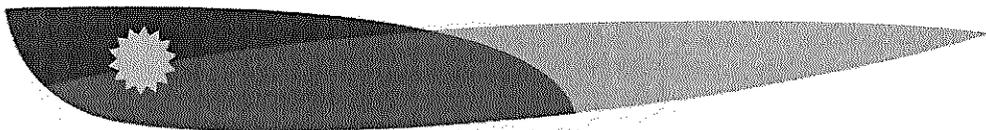
Quien Notifica: _____

IVAN ALBERTO VALDERRAMA
Secretario General

El Notificado: _____

AURA SALAS MONTOYA
N° 31.302.097 expedida en Cali

Elaboró: María Cristina García Vélez – Contratista de Apoyo



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



2021-10-027321-2
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des: AURA SALAS MONTOYA
Asunto: DESPACHO-RECURSO DE
Des.Anex. 5 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

Yumbo, Noviembre 10 de 2021

20211000273212

Doctor

JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO

Alcalde del Municipio de Yumbo

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

BENEFICIARIA: AURA SALAS MONTOYA C.C. 31.302.097

ASEGURADO(A): BERNARDO PARRA FRANCO C.C. 2.402.059 (FALLECIDO)

AURA SALAS MONTOYA, de manera respetuosa, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021.

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El señor **BERNARDO PARRA FRANCO** y la señora **AURA SALAS MONTOYA** convivieron por más de 35 años.

SEGUNDO: Que el señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, era jubilado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, mediante Resolución Nro. 0013 del 30 de enero de 1995.

TERCERO: Que el señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, falleció el día 04 de julio de 1996.

CUARTO: Que mediante Resolución Nro. 00803 del 17 de diciembre de 1996, la Alcaldía de Yumbo Valle, reconoció a la señora **AURA SALAS MONTOYA** la **SUSTITUCIÓN DE JUBILACIÓN** con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, a partir del 04 de julio de 1996.

QUINTO: El día 04 de julio de 1996, fecha del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, había cotizado al Sistema General de Pensiones un total de 604 semanas cotizadas en toda su vida laboral al momento de fallecimiento.

SEXTO: Por tal motivo el día 30 de julio 1996, la señora **AURA SALAS MONTOYA** radicó ante el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **PARRA FRANCO BERNARDO**.

SEPTIMO: La entidad mediante la resolución número 001439 del 21 de febrero de 1997, resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, en los siguientes términos:

“Que con ocasión al fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **PARRA FRANCO BERNARDO**, quien en vida se identificó con C.C. 2.402.059, ocurrido el 04 de julio de 1996 se presentaron las siguiente(s) persona (s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

“**SALAS MONTOYA AURA** identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31.302.097, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1958, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 30 de julio 1996, aportando los siguientes documentos...

“Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por razones que se explican en nota anexa”...

RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PARRA FRANCO BERNARDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”

OCTAVO: Producto de la respuesta dada mediante la resolución número 1439 del 21 de febrero de 1997, se presentó revocatoria directa contra dicho acto administrativo el día 31 de marzo de 2015, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no encontrarse conforme con lo allí resuelto y estar en desacuerdo con la misma.

NOVENO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución número GNR 199325 del 03 de julio de 2015, confirmando lo resuelto en el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente a la demandante, en los siguientes términos:

“Que mediante Resolución No. 001439 del 21 de febrero de 1997, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencias del fallecimiento del (la) señor(a) **PARRA FRANCO BERNARDO**, identificado(a) con C.C. 2.402.059 se presentaron las siguientes(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

“Que el día 31 de marzo de 2015 la señora **AURA SALAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.097 por intermedio de apoderado judicial radico revocatoria directa solicitada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

“Que de conformidad con lo anterior, no se establece ninguna de las causales enunciadas para proceder con la revocatoria directa solicitada, más aun, cuando se le indico a la peticionaria en la Resolución GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013 y en presente acto administrativo, que no tiene derecho a la prestación pretendida, toda vez que el causante no estaba afiliado al Sistema General de Pensiones que administra esta entidad.

“En consecuencia no es procedente acceder a la petición solicitada...”

RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: No accede a la revocatoria directa presentada por la señora **SALAS MONTOYA AURA**, ya identificada,...”

DECIMO: Que en fecha 14 de agosto de 2015, se radico demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la oficina judicial reparto de la ciudad de Cali valle del Cauca, solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** junto con su **RETROACTIVO PENSIONAL**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DECIMO PRIMERO: La demanda ordinaria laboral quedo asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI VALLE**, bajo el radicado 76001310500220150057400 el cual ha tenido las siguientes actuaciones procesales:

Número de Proceso Consultado: 76001310500220150057400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves. 04 de Noviembre de 2021 - 10:47:19 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Circuito - Laboral		Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- AURA SALAS MONTOYA	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Contenido de Radicación	
Contenido	
PENSION DE SOBREVIVIENTE	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 10:17:42.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION. MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DEC 2021 A LAS 9AM			24 May 2021
28 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2020 A LAS 09:31:44.	29 Sep 2020	29 Sep 2020	28 Sep 2020
28 Sep 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE. JUEVES 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 PM			28 Sep 2020
18 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2019 A LAS 09:56:24.	19 Jul 2019	19 Jul 2019	18 Jul 2019
18 Jul 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO: JUEVES 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM			18 Jul 2019
22 Apr 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA SEGUNDA DE TRÁMITE: MIÉRCOLES 22/MAYO/2019 10:00 A.M.			22 Apr 2019
01 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2018 A LAS 06:43:51.	02 Aug 2018	02 Aug 2018	01 Aug 2018
01 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: LUNES 22/ABRIL/2019 9:00 A.M.			01 Aug 2018

	Y/O DILIGENCIA				
31 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2018 A LAS 16:19:46.	01 Feb 2018	01 Feb 2018	31 Jan 2018
31 Jan 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	FIJA AGENCIAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTAD. NOTA SE NOTIFICA PARA ESTADO EL 1 DE FEBERO DE 2018 FIJACION EN AGENCIAS ERRADAMENTE EN ESTE PROCESO, EL CUAL ESTA PARA AUDIENCIA EL DIA 9 DE JULIO DE 2018 HORA 9:30 AM CONCILIACION OBLIGATORIA			31 Jan 2018
26 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2017 A LAS 08:31:07.	27 Sep 2017	27 Sep 2017	26 Sep 2017
26 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: LUNES 9/JULIO/2018 9:30 A.M.			26 Sep 2017
22 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2017 A LAS 13:00:52.	23 Jun 2017	23 Jun 2017	22 Jun 2017
22 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: LUNES 20/NOVIEMBRE/2017 11:30 A.M., DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.			22 Jun 2017
23 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2017 A LAS 14:09:26.	24 Jan 2017	24 Jan 2017	23 Jan 2017
23 Jan 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION: MARTES 6 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:30 AM			23 Jan 2017
02 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2015 A LAS 11:15:45.	03 Dec 2015	03 Dec 2015	02 Dec 2015
02 Dec 2015	AUTO ADMITE DEMANDA				02 Dec 2015
18 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2015 A LAS 07:40:08.	19 Nov 2015	19 Nov 2015	18 Nov 2015
18 Nov 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Nov 2015
18 Aug 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/08/2015 A LAS 13:19:37	18 Aug 2015	18 Aug 2015	18 Aug 2015

DECIMO SEGUNDO: En fecha 6 de octubre de 2021 se realizó la audiencia de **TRAMITE y JUZGAMIENTO** en la cual el despacho **NEGÓ LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**, y contra la cual interpusimos **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

DECIMO TERCERO: A la fecha el expediente se encuentra pendiente de **REPARTO** y asignación de Magistrado en la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca.

DECIMO CUARTO: en fecha 2 de noviembre de 2021 fue notificada la señora **AURA SALAS MONTOYA**, de la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021, en la cual la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle le manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución nro. 00803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordeno pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado **BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) C.C. 2.402.059 de Cali, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.**

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Me encuentro en total inconformidad por los motivos que expongo a continuación:

En primer término, no estoy conforme con la forma como se resolvió la solicitud de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, puesto que la actora es beneficiaria de la sustitución de jubilación en los siguientes términos:

La entidad omitió aplicar los requisitos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que establece, los cuales consagran lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Adicionalmente este tipo de actos administrativos deben seguir las siguientes reglas para poder dejar sin efecto o su revocatoria que se encuentran establecidas por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Es decir que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** se está extralimitando en sus **FUNCIONES Y COMPETENCIAS** al intentar dejar sin efectos legales la Resolución Nro. 00803 del 17 de diciembre de 1996, la Alcaldía de Yumbo Valle, reconoció a la señora **AURA SALAS MONTOYA** la **SUSTITUCIÓN DE JUBILACIÓN** con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, a partir del 04 de julio de 1996.

Otro punto en cuanto a lo establecido por el artículo 18 del decreto 758 de 1990, en cuanto a la conmutación o compatibilidad pensional, se aclara que para que se pueda aplicar esta figura debe tener o ser beneficiaria de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL** otorgada por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ya que la norma establece lo siguiente:

Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Como se demuestra no existe compatibilidad con dicha entidad ya que la señora **AURA SALAS MONTOYA** no recibe ningún tipo de **PRESTACIÓN** a su favor.

Incurriendo así de esta manera la entidad en yerro jurídico al no aplicar la normatividad adecuada en su lugar negó la pensión sobreviviente.

Además que la entidad desconoció lo estipulado en los artículos 53 y 58 que desarrollan el principio de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho ; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...”

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

“ART 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida en interés privado deberá ceder al interés público social”

Con respecto al tema de los derechos adquiridos la Corte Constitucional en sentencia C- 168 de 1995, expresó lo siguiente:

".....la jurisprudencia de igual doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simple expectativas, y coinciden ambas afirmaciones que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tiene de obtener algún día un derecho y que, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulnere o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función". (Resaltado por la suscrita).

También la misma Corte Constitucional con respecto al mismo asunto en sentencia C- 789 de 2002, manifestó:

"Recogiendo criterios doctrinales y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, (La Corte) ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico" (Negrillas por la suscrita).

De igual manera lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2012), el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

De igual manera lo preceptuado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2012), el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

PRETENSIONES

- Por las razones aquí expuestas de manera respetuosa, solicito a la entidad emitir el respectivo acto administrativo resolviendo de fondo la solicitud **REVOCANDO** en su integridad la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021, ya que como se demuestra la señora **AURA SALAS MONTOYA** no ha sido pensionada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ni ha recibido ningún tipo de prestación por dicha entidad.
- Solicito adicionalmente no sea **SUSPENDIDA** el pago mensual de la **SUSTITUCION DE JUBILACIÓN** ya que por derecho me pertenece y reunir los desde la fecha que fue conferida los requisitos de Ley.

ANEXOS

Anexo a este escrito copia de los siguientes documentos que relaciono a continuación:

- Copia de la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021.
- Copia de la cedula de ciudadanía al 150% de la señora **AURA SALAS MONTOYA**.

NOTIFICACIONES FISICAS Y ELECTRONICAS

- Cra. 19 Nro. 33b Bis-59 segundo piso Barrio Santa Mónica Popular, Celular 3156589646 teléfono fijo 6023963359, correo electrónico correo electrónico paumiranda0800@gmail.com.

Con todo respeto,

Aura Salas Montoya

AURA SALAS MONTOYA
C.C. 31.302.097 de Cali

C.C. Procuraduría General de la Nación



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -

(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO - (V), en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 DE 2012, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la entidad Municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N°0013 del 30 de enero de 1995, por medio del cual reconoció y ordenó pagar una pensión extralegal de jubilación al señor BERNARDO PARRA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°2.402.059 expedida en Cali.

De conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 1525510 expedido por la Notaría Cuarta de Pasto (Nariño), el jubilado BERNARDO PARRA FRANCO, falleció el 04 de julio de 1996.

Que la señora AURA SALAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.302.057 de Cali, en calidad de compañera permanente supérstite, solicitó la sustitución pensional al Municipio de Yumbo (V).

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 71 de 1988, en concordancia con los artículo 6, 8, 12, 13, y 14 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989, el artículo 47 y parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el Municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, "Por medio de la cual se reconoce y se ordena pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación", a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con C.C. N° 31.302.057 de Cali, en calidad de compañera supérstite del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) y del menor BERNARDO PARRA SALAS en calidad de hijo menor del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.).

Que a través de la Resolución N° 1439 del 21 de febrero de 1997, el Instituto de los Seguros Sociales negó pensión de sobrevivientes a la señora AURA SALAS MONTOYA, con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO PARRA FRANCO.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

Una vez más, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013, negó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora AURA SALAS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la precitada Resolución.

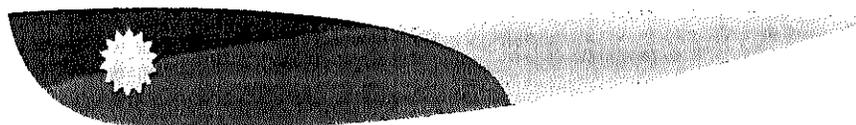
Que mediante Resolución GNR 199325 del 03 de julio de 2015, Colpensiones no accede a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 1439 del 21 de febrero de 1997, que negó una pensión de sobreviviente a la señora AURA SALAS MONTOYA.

El municipio de Yumbo (V), mediante apoderada, y con radicado 2018_2578327, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de carácter compartida a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, en calidad de compañero permanente del causante señor BERNARDO PARRA FRANCO Q.E.P.D. A su vez, COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 121593 del 08 de mayo de 2018 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora AURA SALAS MONTOYA.

Finalmente, mediante la Resolución SUB 185026 del 11 de julio de 2018, La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resuelve declarar la pérdida de competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO PARRA FRANCO, hasta tanto finalice proceso laboral ordinario iniciado por la señora SALAS MONTOYA en contra de COLPENSIONES, radicado N° 76001310500220150057400 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en el cual la demandante solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que la Alcaldía del Municipio de Yumbo – Valle, desde el 1o de enero de 1967 afilió a sus Servidores Públicos al Instituto de Seguros Sociales, en las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M), y viene dando cumplimiento al artículo 18 del Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone: *"COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado"*.

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal, le es reconocida una legal por parte de COLPENSIONES. La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que COLPENSIONES reconoce la legal,



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -

(12 0^o OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por COLPENSIONES, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez y otros reconocimientos, con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del causante.

Que para el caso concreto del señor BERNARDO PARRA FRANCO Q.E.P.D, y en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 18 del decreto 758 de 1990, al momento de fallecer el jubilado, se extingue la obligación para el municipio de Yumbo de continuar pagando la pensión de jubilación, es decir, al momento de expedir la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, la Entidad tenía la expectativa del reconocimiento que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, haría de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del señor PARRA FRANCO, y que una vez reconocida por la AFP dicha calidad, el Municipio solo le correspondería reconocer el mayor valor de lo reconocido por COLPENSIONES, si así lo hubiere.

Conforme a estos hechos y las premisas legales previamente citadas, y a el hecho definitivo del no reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, quien reclama sea recocida dicha calidad, y que según la Entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora SALAS MONTOYA no cumplió los requisitos determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidencia en las Resoluciones N° 1439 del 21 de febrero de 1997, GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013, GNR 199325 del 03 de julio de 2015, SUB 121593 del 08 de mayo de 2018 y SUB 185026 del 11 de julio de 2018 expedidas todas por COLPENSIONES. Hechos estos que generan la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo expedido por el Municipio y con el cual se tenía la expectativa del reconocimiento de la calidad de compañero permanente supérstite por parte de COLPENSIONES, condición que desaparece una vez fueron expedidas las resoluciones por parte de la AFP y de que no existe acto administrativo que sustente el reconocimiento por parte del Municipio solo del mayor valor que lo obliga conforme a la ley.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

Que virtud de los dispuesto del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

-Que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le servían de sustento, desaparecen del escenario jurídico, o por la expectativa que los hechos que generan el reconocimiento no se produzcan, entonces se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto.

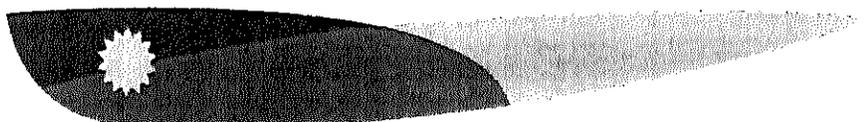
Al respecto el Consejo de Estado ha expresado¹: "La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo²".

Y continúa el Consejo de Estado en fallo, refiriéndose al tema:

"Abordado el marco teórico que ofrece este fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo como una 'especie' del 'género' de pérdida de fuerza ejecutoria, la Sala encuentra relevante insistir en que los elementos que en la práctica deben verificarse para comprobar su acaecimiento son (i) la existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, esto es, que de conformidad con los artículos 62 y 64 del C.C.A. contra él no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie

¹ Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2007, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 76001-23-31-000-2004-03804-01 (0264-2007).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, C.P. Miguel González Rodríguez "i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual."



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 - -
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos, con todo lo cual, adquiera la entidad para ser ejecutado por sí mismo aún en contra de la voluntad de los interesados. (ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales resultaba imposible su construcción inicial. Tales causas se desprenden de sus propios elementos fundantes, en razón a circunstancias posteriores que guardan íntima relación con la motivación del acto, es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes de las consideraciones y motivaciones del mismo, mas no se relacionan con su validez inicial, aspecto este último que escapa a la naturaleza del decaimiento, pues el análisis de los efectos de un acto que transgrede el orden jurídico o el interés público o social, esto es, que quebrante los principios de legalidad, oportunidad y conveniencia de la Administración, es dable solo en escenarios propios de la vía gubernativa y/o de la revocatoria directa de los actos administrativos. (iii) Y a partir de lo anterior, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución, o lo que es igual, queda consumado el siniestro del acto por la insuficiencia de su autonomía en el tránsito jurídico.

*Sumados estos componentes, deviene por inercia este fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, que opera de pleno derecho por ministerio de la ley sin que sea requerido pronunciamiento alguno de la Administración que así lo considere y declare; es decir, aquel se materializa como una consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno sólo de los cimientos fácticos o jurídicos del acto, en lo que se entiende como una situación que no puede ser ni provocada ni contenida por la Administración ni por un tercero."*³

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 2 de junio de 2016, Rad. 11001-03-24-0002007-00125-00, C.P. María Elizabeth García González.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N°

392 -

(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

Ante la circunstancia de ausencia de ejecución material del acto administrativo, por medio de la presente decisión, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de la pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.), y cesar todos los efectos jurídicos que haya producido la precitada Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) C.C. 2.402.059 de Cali, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con la cédula ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos retirar de la nómina de pensionados a la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con la cédula



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y a lo decidido en el artículo primero de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora AURA SALAS MONTOYA, en los términos del artículo 66 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá presentarse por escrito y debidamente sustentado; de conformidad con el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Compulsar copia de la presente Resolución a la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos y a la notificada.

Dado en el despacho de la alcaldía del Municipio de Yumbo (V), 20 OCT 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal

Proyectó: Jorge L. Sánchez C. – Abogado Contratista
Revisó: Jesús Miller Díaz Arzobedo – Secretario Jurídico
Aprobó: Martha Lucía Marmolejo Montenegro – Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos

Original: Alcaldía Municipal de Yumbo (V)
1ª copia: Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos
2ª copia: Señora AURA SALAS MONTOYA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ABR-1958**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

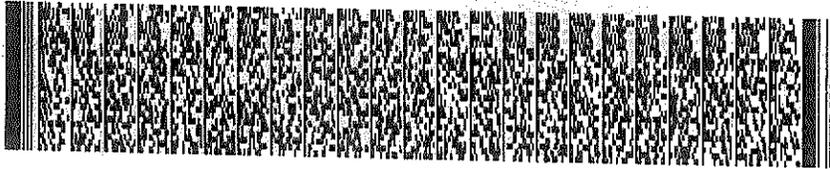
SEXO

02-JUN-1977 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00112202-F-0031302097-20081026

0004865014A 1

26491825

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.302.097**

SALAS MONTOYA

APELLIDOS

AURA

NOMBRES

Aura Salas M.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO



RESOLUCION No. **0013** DE 199

(**30 FNE 1995**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE), en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

- a) - Que el señor BERNARDO PARRA FRANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 2'402.059 expedida en Cali (Valle), mediante escrito recibido el 21 de Noviembre de 1994 ha solicitado de la entidad Municipio de Yumbo, el reconocimiento y pago de su PENSION MENSUAL DE JUBILACION-compartida entre las entidades CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (CENTRA), REGISTRAJURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE).
- b) - Que el señor Parra Franco, mediante documentación presentada acredita tener más de veinte (20) años de servicios con entidades públicas y oficiales, los cuales se discriminan de la siguiente forma :

<u>ENTIDADES, TIEMPO DE SERVICIOS Y CARGOS</u>	<u>DIAS</u>	<u>MESES</u>	<u>AÑOS</u>
<u>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</u> DEL 20 DE OCTUBRE DE 1971 HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1974, REVISOR DE DOCUMENTOS NIVEL-TECNICO(AUDITORIA FISCAL SEMA CALI).....	26	-0-	03
<u>SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD (CENTRA)</u> DEL 10. DE FEBRERO DE 1979 HASTA EL 04 DE MARZO DE 1981, INSTRUCTOR SANITARIO.....	03	01	02
<u>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</u> DEL 03 DE MARZO DE 1982 HASTA EL 05 DE JUNIO DE 1982, REGISTRADOR AUXILIAR 5002-15 DE ZONIFICACION DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI	02	03	-0-
<u>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</u> TIEMPO ANTERIOR.....	01	09	04
DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1974 HASTA EL 06 DE MAYO DE 1979, PROMOTOR AUXILIAR.....	22	05	04
<u>MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE)</u> DEL 22 DE MARZO DE 1984 HASTA EL 30 DE JULIO DE 1988, PROMOTOR DE ACCION COMUNAL.....	08	04	04
DEL 17 DE AGOSTO DE 1993 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 (FECHA DE LIQUIDACION), JEFE DE DESARROLLO COMUNITARIO.....	13	03	01
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS.....	15	03	20
PASA.....			



Yumbo: Merece la decisión de todos!

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO



- 2 -

RESOLUCION No. 0013 DE 199
(30 ENE. 1995)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION

- c) - Que de acuerdo con su partida de bautismo consta que nació el 03 de enero de 1932, lo que indica que a la fecha de liquidación cuenta con más de sesenta y dos (62) años de edad.
- d) - Que de acuerdo a liquidación que obra en autos, el peticionario en el último año de servicios que para este caso comprende del 10 de Diciembre de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 1994, devengó un sueldo básico promedio de \$435.870,00; el total de primas devengadas y causadas en el último año de servicios asciende a la suma de \$1.784.580,00, doceava por este concepto \$148.715,00 con lo cual nos da un total sueldo promedio de \$584.585,00, en consecuencia el valor de la Pensión Mensual de Jubilación queda fijado en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$438.439,00) MONEDA CORRIENTE, o sea el 75% del total sueldo promedio devengado en el último año de servicios.
- e) - Que las entidades para las cuales prestó sus servicios el señor BERNARDO PARRA FRANCO, concurrirán a sus cuotas partes de acuerdo a las siguientes proporciones:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$438.439,00 X 1106 DIAS =	\$ 66.381
	7305 DIAS	
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.....	\$438.439,00 X 92 DIAS =	5.522
	7305 DIAS	
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (CENTRA).....	\$438.439,00 X 753 DIAS =	45.194
	7305 DIAS	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.....	\$438.439,00 X 3323 DIAS =	\$199.443
	7305 DIAS	
MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE).....	\$438.439,00 X 2031 DIAS =	\$121.899
	7305 DIAS	

- f) - Que de acuerdo con las normas legales vigentes, el Municipio de Yumbo por ser la última entidad para la cual laboró el señor BERNARDO PARRA FRANCO, pagará el valor total de la Pensión Mensual de Jubilación y repetirá contra las entidades CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (CENTRA), REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cuota parte mensual que le corresponde prorrata al tiempo-laborado por el peticionario en dichas entidades.

PASA.....



Yumbo: Merece la decisión de todos!

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO



- 3 -

RESOLUCION No. 0013 DE 199

80 ENE. 1995)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION

- g) - Que la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Yumbo, en fechas 12 y 13 de Diciembre de 1994 notificó el proyecto de Resolución de Pensión de Jubilación a las entidades SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (CENTRA), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DE LA REPUBLICA, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado sobre dicho proyecto, aplicandose para este caso el Artículo 28 del Decreto 1160 de 1989.
- h) - Que de acuerdo con los considerandos anteriores, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE),

R E S U E L V E :

- ARTICULO PRIMERO : RECONOCER Y ORDENAR PAGAR, como en efecto se hace, de una PENSION MENSUAL DE JUBILACION a favor del señor BERNARDO PARRA FRANCO, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$438.439,00) MONEDA-CORRIENTE a partir de la fecha que sea retirado del servicio.
- ARTICULO SEGUNDO : El Municipio de Yumbo (Valle), pagará el total del valor de la Pensión Mensual de Jubilación, pero se reserva el derecho a repetir mensualmente contra las entidades CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA (CENTRA), REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cuota parte que les corresponde de acuerdo a la proporción del tiempo laborado por el señor BERNARDO PARRA FRANCO.
- ARTICULO TERCERO : El disfrute de esta Pensión es incompatible con la percepción de toda asignación provenientes del tesoro Público. De igual manera el disfrute de esta Pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo dentro de la Administración Pública, salvo lo que para los casos que establecen las leyes que rigen la materia.
- ARTICULO CUARTO : La presente erogación se hará con cargo al sector 01 - Subsector 0101 - Programa 106 - Subprograma 2 - Clasificador 501 Pensiones de Jubilación e Invalidez del presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia Fiscal.

PASA.....



Yumbo: Merece la decisión de todos!

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO



RESOLUCION No. **0013** DE 199
(30 ENE. 1995)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION

- ARTICULO QUINTO : Cuando el Jubilado cobre el valor de su Pensión de Jubilación por intermedio de otras personas, deberá probar su supervivencia.
- ARTICULO SEXTO : Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
- ARTICULO SEPTIMO : Copia de la presente Resolución se enviará a las entidades CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, para los fines pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yumbo (Valle), a los *Trenta* días del mes de Enero de noventa y cinco (1995).

El Alcalde Municipal

DR. CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA

La Secretaria de Servicios Administrativos

DRA. MARIA DEBORA FILOMENA ROMERO JIMENEZ

La Secretaria Ejecutiva Alcaldía

FABIOLA OLIVEROS SANCHEZ

NOTIFICACION : Como está ordenado en auto que antecede, en fecha 02 FEB. 1995, se notifica personalmente el contenido de la presente resolución al señor BERNARDO PARRA FRANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 2'402.059 - expedida en Cali (V), quien impuesto firma tal como aparece.

EL NOTIFICADO :

BERNARDO PARRA FRANCO

LA SECRETARIA EJECUTIVA ALCALDIA :

FABIOLA OLIVEROS SANCHEZ

Yumbo: Merece la decisión de todos!



SEÑORES
ALCALDIA DE YUMBO VALLE DEL CAUCA
CIUDAD

REFERENCIA: REVOCATORIA DIRECTA
BENEFICIARIA: AURA SALAS MONTOYA C.C. 31.302.097
ASEGURADO(A): BERNARDO PARRA FRANCO C.C. 2.402.059 (FALLECIDO)

AURA SALAS MONTOYA, de manera respetuosa, presento **REVOCATORIA DIRECTA** contra la Resolución Nro. 00392 del 20 de octubre de 2021.

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El señor **BERNARDO PARRA FRANCO** y la señora **AURA SALAS MONTOYA** convivieron por mas de 35 años.

SEGUNDO: Que el señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, era jubilado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, mediante Resolución Nro. 0013 del 30 de enero de 1995.

TERCERO: Que el señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, falleció el día 04 de julio de 1996.

CUARTO: Que mediante Resolución Nro. 00803 del 17 de diciembre de 1996, la Alcaldía de Yumbo Valle, reconoció a la señora **AURA SALAS MONTOYA** la **SUSTITUCIÓN DE JUBILACIÓN** con ocasión del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, a partir del 04 de julio de 1996.

QUINTO: El día 04 de julio de 1996, fecha del fallecimiento del señor **BERNARDO PARRA FRANCO**, había cotizado al Sistema General de Pensiones un total de 604 semanas cotizadas en toda su vida laboral al momento de fallecimiento.

SEXTO: Por tal motivo el día 30 de julio 1996, la señora **AURA SALAS MONTOYA** radicó ante el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **AURA SALAS MONTOYA**.

TIMO: La entidad mediante la resolución número 001439 del 21 de febrero de 1997, resolvió la solicitud de sión de sobreviviente de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, en los siguientes términos:

*"Que con ocasión al fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **PARRA FRANCO BERNARDO**, quien en vida se identificó con C.C. 2.402.059, ocurrido el 04 de julio de 1996 se presentaron las siguiente(s) persona (s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:*

*"**SALAS MONTOYA AURA** identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31.302.097, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1958, en calidad de **Cónyuge o Compañera(o)**, el 30 de julio 1996, aportando los siguientes documentos...*

"Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por razones que se explican en nota anexa"...

RESUELVE:

*"**ARTICULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PARRA FRANCO BERNARDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución..."*

TAVO: Producto de la respuesta dada mediante la resolución número 1439 del 21 de febrero de 1997, se sentó revocatoria directa contra dicho acto administrativo el día 31 de marzo de 2015, ante la

2021-100-0310802-2
 Destino: SISTEMA DE ATENCION
 Rem. Des.: ACE SOLUCIONES LEGAL
 Asunto: DESPACHO-REVOCATORIA
 Des. Area:
 alcaldia municipal de yumbo
 20211000310802

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
 Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
 Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
 Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
 Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
 Calle 16 # 8-39 Oficina 101
 Edificio Canalma

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
 Calle 15 # 3-25 Oficina 306
 Edificio B.C.H.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -

(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO – (V), en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 DE 2012, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la entidad Municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N°0013 del 30 de enero de 1995, por medio del cual reconoció y ordenó pagar una pensión extralegal de jubilación al señor BERNARDO PARRA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°2.402.059 expedida en Cali.

De conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 1525510 expedido por la Notaría Cuarta de Pasto (Nariño), el jubilado BERNARDO PARRA FRANCO, falleció el 04 de julio de 1996.

Que la señora AURA SALAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.302.057 de Cali, en calidad de compañera permanente supérstite, solicitó la sustitución pensional al Municipio de Yumbo (V).

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 71 de 1988, en concordancia con los artículo 6, 8, 12, 13, y 14 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989, el artículo 47 y párrafo 1 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el Municipio de Yumbo (V) expidió la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, "Por medio de la cual se reconoce y se ordena pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación", a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con C.C. N° 31.302.057 de Cali, en calidad de compañera supérstite del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) y del menor BERNARDO PARRA SALAS en calidad de hijo menor del señor BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.).

Que a través de la Resolución N° 1439 del 21 de febrero de 1997, el Instituto de los Seguros Sociales negó pensión de sobrevivientes a la señora AURA SALAS MONTOYA, con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO PARRA FRANCO.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -

(20^o OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por COLPENSIONES, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez y otros reconocimientos, con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del causante.

Que para el caso concreto del señor BERNARDO PARRA FRANCO Q.E.P.D, y en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 18 del decreto 758 de 1990, al momento de fallecer el jubilado, se extingue la obligación para el municipio de Yumbo de continuar pagando la pensión de jubilación, es decir, al momento de expedir la Resolución 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, la Entidad tenía la expectativa del reconocimiento que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, haría de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del señor PARRA FRANCO, y que una vez reconocida por la AFP dicha calidad, el Municipio solo le correspondería reconocer el mayor valor de lo reconocido por COLPENSIONES, si así lo hubiere.

Conforme a estos hechos y las premisas legales previamente citadas, y a el hecho definitivo del no reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA, quien reclama sea recocida dicha calidad, y que según la Entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora SALAS MONTOYA no cumplió los requisitos determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidencia en las Resoluciones N° 1439 del 21 de febrero de 1997, GNR 345276 del 06 de diciembre de 2013, GNR 199325 del 03 de julio de 2015, SUB 121593 del 08 de mayo de 2018 y SUB 185026 del 11 de julio de 2018 expedidas todas por COLPENSIONES. Hechos estos que generan la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo expedido por el Municipio y con el cual se tenía la expectativa del reconocimiento de la calidad de compañero permanente supérstite por parte de COLPENSIONES, condición que desaparece una vez fueron expedidas las resoluciones por parte de la AFP y de que no existe acto administrativo que sustente el reconocimiento por parte del Municipio solo del mayor valor que lo obliga conforme a la ley.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

Que virtud de los dispuesto del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. Quando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

-Que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le servían de sustento, desaparecen del escenario jurídico, o por la expectativa que los hechos que generan el reconocimiento no se produzcan, entonces se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado¹: "La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo²".

Y continúa el Consejo de Estado en fallo, refiriéndose al tema:

"Abordado el marco teórico que ofrece este fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo como una 'especie' del 'género' de pérdida de fuerza ejecutoria, la Sala encuentra relevante insistir en que los elementos que en la práctica deben verificarse para comprobar su acaecimiento son (i) la existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, esto es, que de conformidad con los artículos 62 y 64 del C.C.A. contra él no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie

¹ Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2007, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 76001-23-31-000-2004-03604-01 (0284-2007).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, C.P. Miguel González Rodríguez "I) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, II) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; III) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual."



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -

20 OCT 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos, con todo lo cual, adquiera la entidad para ser ejecutado por sí mismo aún en contra de la voluntad de los interesados. (ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales resultaba imposible su construcción inicial. Tales causas se desprenden de sus propios elementos fundantes, en razón a circunstancias posteriores que guardan íntima relación con la motivación del acto, es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes de las consideraciones y motivaciones del mismo, mas no se relacionan con su validez inicial, aspecto este último que escapa a la naturaleza del decaimiento, pues el análisis de los efectos de un acto que transgrede el orden jurídico o el interés público o social, esto es, que quebrante los principios de legalidad, oportunidad y conveniencia de la Administración, es dable solo en escenarios propios de la vía gubernativa y/o de la revocatoria directa de los actos administrativos. (iii) Y a partir de lo anterior, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución, o lo que es igual, queda consumado el siniestro del acto por la insuficiencia de su autonomía en el tránsito jurídico.

Sumados estos componentes, deviene por inercia este fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, que opera de pleno derecho por ministerio de la ley sin que sea requerido pronunciamiento alguno de la Administración que así lo considere y declare; es decir, aquel se materializa como una consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno sólo de los cimientos fácticos o jurídicos del acto, en lo que se entiende como una situación que no puede ser ni provocada ni contenida por la Administración ni por un tercero.³

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 2 de junio de 2015, Rad. 11001-03-24-0002007-00125-00, C.F. María Elizabeth García González.



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N°

392 -

(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

Ante la circunstancia de ausencia de ejecución material del acto administrativo, por medio de la presente decisión, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de la pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.), y cesar todos los efectos jurídicos que haya producido la precitada Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0803 del 17 de diciembre de 1996, que reconoció y ordenó pagar la sustitución de una pensión mensual de jubilación por el fallecimiento del jubilado BERNARDO PARRA FRANCO (q.e.p.d.) C.C. 2.402.059 de Cali, a favor de la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con la cédula ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos retirar de la nómina de pensionados a la señora AURA SALAS MONTOYA identificada con la cédula



Alcaldía
de Yumbo

101.36

RESOLUCIÓN N° 392 -
(20 OCT 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 803 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), RESPECTO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION POR EL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO BERNARDO PARRA FRANCO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA SALAS MONTOYA"

ciudadanía N° 31.302.097 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y a lo decidido en el artículo primero de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora AURA SALAS MONTOYA, en los términos del artículo 66 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá presentarse por escrito y debidamente sustentado; de conformidad con el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Compulsar copia de la presente Resolución a la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos y a la notificada.

Dado en el despacho de la alcaldía del Municipio de Yumbo (V), 20 OCT 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal

Proyectó: Jorge L. Sánchez C. - Abogado Contratista
Revisó: Jesús Miller Díaz Alzola - Secretario Jurídico
Aprobó: Martha Lucía Marmolejo Montenegro - Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos

Original: Alcaldía Municipal de Yumbo (V)
1ª copia: Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos
2ª copia: Señora AURA SALAS MONTOYA